

Boletín Oficial

ANO II

SALTA. Febrero 23 de 1910

NUM. 134

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN
Imprenta y Librería **EL COMERCIO**

DE
RAMON R. SANMILLÁN Y CIA.

Caseros, 629 y 631.

Aparece Miércoles y Sábados

Superior Tribunal de Justicia

INCIDENTE de excarcelación de los procesados por rebelión Félix Almirón, Ramón Blanco, Bernardo Villegas, Domingo Mansilla y Manuel Arce.

En Salta, a diez y seis de Diciembre del año mil novecientos nueve, reunidos los señores Vocales del Superior Tribunal de Justicia, en su salón de audiencias para fallar la causa ó incidente de excarcelación de los procesados por rebelión—Félix Almirón, Ramón Blanco, Bernardo Villegas, Domingo Mansilla y Manuel Arce, el señor Presidente declaró abierta la audiencia.—En este estado el Tribunal resolvió pasar á cuarto intermedio para fallar en seguida la causa.

En constancia subscribe el señor Presidente por ante mí de que doy fé—**ARIAS—Santos 2º Mendoza, Secretario.**

En Salta, á veinte de Diciembre de mil novecientos nueve, reunidos los señores Vocales del S. T. de Justicia en su salón de acuerdo para fallar esta causa, el señor Presidente declaró reabierta la audiencia.—Por ausencia, con aviso, de los doctores Ovejero y Figueroa, se practicó entre los otros Vocales un sorteo con objeto de establecer el orden en que deben fundar su voto, resultando los doctores Saravia, Arias y López.

El doctor Saravia, dijo:—Viene por apelación el auto de fecha Noviembre 20 ppdo., de fs. 7 vta., que fija en mil pesos el monto de la fianza ofrecida para asegurar los efectos legales de la excarcelación concedida á los procesados á que el mismo auto se refiere.

Considero exagerada dicha fijación, teniendo presente la supuesta posición pecuniaria de dichos procesados, y, en consecuencia, voto en sentido de que se reduzca á la cantidad de quinientos pesos, y se bajen los autos para su cumplimiento y fecho, se eleven para juzgar sobre las demás apelaciones pendientes.

Los demás Vocales del Tribunal ad-

hirieron al voto anterior, habiendo quedado acordada la siguiente sentencia.

Salta, Diciembre 21 de 1909.

Y VISTOS:—Por los fundamentos expuestos en la votación que precede, redúcese la fianza ofrecida para asegurar los efectos legales de la excarcelación concedida en favor de los procesados Félix Almirón, Ramón Blanco, Bernardo Villegas, Manuel Arce y Domingo Mansilla, á la cantidad de quinientos pesos, para cada uno.

Bajen los autos para su cumplimiento, y fecho, elévense para resolver sobre las demás apelaciones pendientes.

Tómese razón.

**DAVID SARAVIA—FERNANDO LÓPEZ—
FLAVIO ARIAS.**

Ante mí—

*Santos 2º Mendoza,
E. S.*

CONCURSO del señor Germán Ossuet—reivindicación.

En Salta á veinte y un días del mes de Diciembre de mil novecientos nueve, reunidos los señores Vocales del S. T. de Justicia en su salón de acuerdos para resolver el juicio seguido por don Juan Pedro Johner sobre reivindicación, el señor Presidente declaró abierta la audiencia. Con objeto de establecer el orden en que deben fundar su voto al fallar, se hizo un sorteo, resultando el siguiente:—Doctores López, Ovejero, Figueroa, Saravia y Arias.

El doctor López, expuso:—Viene por apelación la sentencia de fecha Agosto 25 de 1908, corriente de fs. 30 á fs. 35, que rechaza la demanda entablada por la «Fábrica de Motores á Gas Dentz» contra el concurso de don Germán Ossuet, reivindicación de una *sierra-carro*.

Pienso, Superior Tribunal, que en el caso *sub judice* se reúnen los requisitos fundamentales exigidos por el Código de Comercio para la procedencia de la acción instaurada.—Art. 1476, segunda parte.

Está demostrado la falta de pago del precio de venta; el estado de falencia del deudor; la no tradición del bien materia del contrato de compra-venta, y, finalmente, la individualidad de la cosa sobre que versa la reivindicación, como claramente se desprende de los informes de fs. 15 y vta. y de fs. 18 de estos autos.

La individualidad ó identidad de la cosa, materia de la reivindicación, está demostrada por la prueba analizada detalladamente por el señor fiscal en su dictámen de fs. 47 vta. á fs. 49 cuya repetición sería inoficioso hacer ahora.

Y bien; la excepción de fondo opuesta por el demandado, fundada en el art. 1481 del citado código, de haber el vendedor otorgado recibo de pago del precio de la especie vendida ó haber anotado en sus libros la letra de fs. 3, como valor en efectivo ingresado á caja, no ha sido probada por el excepcionante y, siendo tal prueba á su cargo, según principio elemental de derecho, que da en pleno vigor la procedencia de la acción instaurada.

Por estas consideraciones, voto, porque, revocándose la sentencia apelada, se declare procedente la demanda instaurada, con especial imposición de costas en primera Instancia, y sin costas en ésta, por tratarse de revocatoria.

Los demás Vocales del Tribunal se adhieren al voto anterior; habiendo quedado acordada la siguiente sentencia:—

Salta, Diciembre 21 de 1909.

Y VISTOS:—Por los fundamentos del acuerdo que precede, revócase la sentencia apelada, de fecha Agosto 25 de 1908, corriente de fs. 30 á fs. 35, y declara procedente la acción reivindicatoria deducida por la «Fábrica de Motores á Gas Dentz» contra el concurso de don Germán Ossuet, por devolución de una *sierra-carro*.

Con costas en 1ª Instancia, y sin costas en ésta.

Tómada razón y repuestos los sellos, devuélvase.

**FERNANDO LÓPEZ.—A. M. OVEJERO.—
RICARDO P. FIGUEROA.—DAVID SARAVIA.—FLAVIO ARIAS.**

Ante mí—

*Santos 2º Mendoza,
E. S.*

JUZGADO DEL CRÍMEN

CAUSA contra Gregorio Silva por violación de domicilio á Domingo Cardozo.

Salta, Diciembre 16 de 1909

Y VISTOS:—En la causa criminal seguida á Gregorio Silva, sirapodo, de 31 años de edad, casado, albañil, argentino, domiciliado en la calle Tres

de Febrero de esta ciudad, entre las de Ituzaingó y 25 de Mayo, acusado por violación de domicilio á Domingo Garzo y

CONSIDERANDO:

1º Que por las declaraciones de los testigos que figuran en el sumario, resulta plenamente comprobada la existencia del delito y ser autor del mismo, el procesado Gregorio Silva.

2º Que el caso está encuadrado en la disposición del art. 165, aparte del C. Penal, y teniendo en cuenta la agravante de la reincidencia por repetidas veces en contra del procesado, sin ninguna atenuante, se hace pasible del máximo de pena establecido en el referido artículo.

Por estas consideraciones, de acuerdo con la acusación.

FALLO:

Condenando á Gregorio Silva, á la pena de seis meses de arresto y cinco pesos de multa, con costas, y resultando de autos tener cumplida esta pena y conmutada la multa con el tiempo de prisión preventiva sufrida, póngasele su libertad, librándosele el correspondiente oficio y archívense los autos.

ADRIAN F. CORNEJO.

Es copia fiel del original.—

Camilo Padilla
Strio.

CAUSA contra Manuel Alvarez, Gil Córdoba y Angel Azcarate por estafa á Martin Mamani.

Salta, Diciembre 18 de 1909.

Y visros:—En la causa criminal se guía contra Manuel Alvarez, sin apodo, de 28 años de edad, viudo, comerciante, argentino, domiciliado en esta ciudad en la calle Ituzaingó N° 989; contra Gil Córdoba, sin apodo, de 31 años de edad, soltero, comerciante, argentino, domiciliado en la calle Urquiza entre Florida y 20 de Febrero y contra Angel Azcarate, sin apodo, de 35 años de edad, viudo, conductor de carruajes, argentino, domiciliado en la calle Jujuy, entre Alvarado y Urquiza, acusados por estafa á Martin Mamani, y

RESULTANDO:

1º Que á fs 1 corre la denuncia del damnificado cual manifiesta, que en la noche del 12 de Julio del corriente año, se encontraban jugando á los dados en la casa de negocio de Luis Aré, Anacleto Suárez y Gil Córdoba, el dueño de casa ya nombrado y otros dos individuos á quienes no les sabe

el nombre y al verlos jugar, se arriñó el denunciante á mosquetear y como lo invitaron á tomar parte, empezó á jugar, pero confiando en lo que le decían porque no sabe el juego de la pinta que era á lo que estaban jugando. Que como á las tres de la mañana dejaron de jugar y se retiraron todos, quedando el exponente en la de Aré y al contar su dinero, notó que le habían ganado la suma de 250 pesos. Que en la mañana del 13, como á las 8 fué á lo de Aré el sujeto Gil Córdoba, Angel Azcarate y Manuel Alvarez luego de invitarlo con algunas copas de licor, lo convidaron á que fueran á tomar un caldo de gallina, á lo que accedió el exponente, habiendo subido los tres individuos citados y el exponente en el coche N° 81, tomando con dirección á la Estación. Que una vez que llegaron á un almacén detrás de la fábrica de luz eléctrica, pidieron aperital y se pusieron á tomar, obligándole al exponente que luego inventaron jugar á la taba, á cuyo efecto, le pidieron al dueño de casa les proporcionara sacando la señora de éste, dos tabas con las cuales empezaron á jugar de cinco pesos, llegando á hacer tiros hasta por treinta pesos. Que como al exponente le ganaron la suma de cien pesos en billetes de diez pesos que tenía sencillo y estaba debiendo en un billete de mil pesos la suma de ciento sesenta á Gil Córdoba éste le dijo que lo haga cambiar, dándole el denunciante al dueño de casa para su cambio, que al rato volvió éste último y le entregó los mil pesos en billetes de cincuenta pesos y uno de cien; que le han ganado un valor de mil cincuenta pesos. Que después de esto jugaron al naípe y Alvarez se le dió de socio para el juego quien lo hacia apuntar de cincuenta pesos por lo que no le cabe duda que lo han estafado y más que todo, que lo hicieron tomar licor hasta que se puso ebrio.

2º De fs 12 á 14 corre la indagatoria del procesado Manuel Alvarez, manifestando que no tiene conocimiento que le hayan ganado la suma de mil cincuenta pesos á Martin Mamani, sino de cien pesos más ó menos el día martes, que primeramente hacían tiros á la taba por dos y hasta por diez pesos y el que ganaba era Córdoba y Azcarate, perdiendo el declarante Mamani, después de almorzar jugaron al naípe y al monte tallando el declarante, pero no hizo sociedad con nadie y el que más ganaba era Gil Córdoba, que usaron dos tabas una chapada y otra desportillada, habiendo perdido la primera Azcarate á la dueña de casa.

3º De fs 2 vta. á 4 corre la indagatoria de Gil Córdoba quien dice que el que ganaba siempre á la taba era

el exponente y que perdía Mamani, habiendo el declarante prestado dinero á éste último por valor de ciento cincuenta pesos, que al último de la jugada se arreglaron para ganarle á Mamani; que es verdad que en el juego del monte Alvarez le hacia señas al exponente para que apuntara en ciertas cartas y que igualmente le consta que hicieron cambiar el billete de mil pesos, habiendo hecho quedar el exponente ciento sesenta que le había prestado á Mamani, los cuales fueron entregados á Manuel Alvarez, que era quien tallaba el naípe y quien hacia ganar cuando quería; que el exponente y Mamani estuvieron ebrios.

4º De fs. 8 vta. á 10 corre la de Angel Azcarate y dice que el día 13, Mamani lo desafió al exponente á jugar la taba, á lo que accedió manifestándole que conocía un lugar apropiado y tomando un coche se fueron los cuatro indicados á la casa de Cirilo Guanuco, que Alvarez pidió una taba, prestándole dos, una chapada y otra lisa; que después de almorzar jugaron al naípe siendo el tallador Alvarez, habiendo el declarante perdido todo el dinero, siendo el ganador Gil Córdoba.

5º Que los testigos de fs. 5 á 8, 10 á 11, notifican lo que expresan los encausados manifestando siempre, que Alvarez, Córdoba y Azcarate lo invitaron primeramente á tomar la copa á Mamani y después á jugar la taba y el naípe; que habían dos tabas, una cargada y otra lisa, que Alvarez era el tallador del naípe y que se hacían señas con Córdoba, para que apuntara á la carta que le indicara; que lo ganado á Mamani sería de 500 á 600 pesos, siendo los que se llevaron la plata, Córdoba y Alvarez, declaración de Pedro Paz, fs. 11.

6º Que el Ministerio Fiscal en su acusación de fs 45, pide para cada uno de los encausados la pena de siete años y medio de penitenciaría por estar el caso comprendido en la disposición del art. 23, inc. 20 de la ley de Reformas del C. Penal.

7º Que corrido traslado, los defensores de los procesados solicitan la absolución de sus defendidos por los fundamentos expuestos en los escritos de fs. 47 y 49.

8º Que abierta á prueba, la causa, se ha producido por ambos defensores, la declaración de los mismos testigos del sumario y que corren de fs. 59 vta. á 67 con diferente interrogatorio, y

CONSIDERANDO:

1º Que durante el plenario se ha comprobado por las deposiciones de los testigos Pedro Paz, Juan Matalón y Cirilo Guanuco, fs. 59 á 63, que el procesado Angel Azcarate, no ha in-

tervenido en la jugada del naípe estando sólo de mero espectador y que tampoco ha entregado á Gil Córdoba la suma de cien pesos después del juego, ni los 30 pesos á los dos primeros indicados.

2º. Que siendo esto así, se ha destruido completamente la prueba del sumario respecto á Azcárate, no sucediendo lo mismo en cuanto á Alvarez y Córdoba, que ha sido ratificada por los mismos testigos los cargos que pesan sobre ellos.

3º. Que sobre estos dos últimos no se puede decir que los pagos verificados por Mamani sean derivados de obligaciones naturales, como lo objeta el defensor de Gil Córdoba, sino consecuencia inmediata y directa del engaño ó fraude empleado en el juego por Gil Córdoba y Manuel Alvarez, según se ha constatado en autos.

4º. Que el caso está por consiguiente, para Córdoba y Alvarez, está encuadrado en la disposición del art. 202, inc. 2 del C. Penal, con la circunstancia agravante del concurso de varias personas para cometerse el delito que se le imputa.

Por estas consideraciones, no obstante la acusación respecto al procesado Azcárate,

FALLO:

Absolviendo de culpa y pena á Angel Azcárate y condenando á Manuel Alvarez y á Gil Córdoba á la pena de siete años y medio de penitenciaría á cada uno de éstos, por la circunstancia apuntada y sin ninguna atenuante, costas.

ADRIAN F. CORNEJO

Es copia fiel del original.—

Camilo Padilla
Strio.

CAUSA contra Juan Andino por lesiones á Luis Valdiviezo.

Salta, Diciembre 20 de 1909.

AUTOS Y VISTOS:—El sobreseimiento pedido por el señor Fiscal General á favor del procesado Juan Andino, en la que se le sigue por lesiones á Luis Valdiviezo, y

CONSIDERANDO:

Que de todas las constancias de autos, no hay prueba suficiente para considerar responsable criminalmente al procesado Juan Andino por el delito de lesiones que se le imputa, pues, en efecto, no hay un solo testigo que haya presenciado el hecho delictuoso.

Por tanto, de acuerdo con el dictamen fiscal, se sobresée provisionalmente en la presente causa á favor de Juan

Andino. Dáse por cancelada la fianza otorgada á su favor.

ADRIAN F. CORNEJO

Es copia fiel del original.—

Camilo Padilla,
Secretario.

Decretos y Leyes

Aproximándose el día 20 de Febrero aniversario de la victoria alcanzada por el Ejército Libertador en los campos de Castañares, en los suburbios de esta ciudad en la guerra de la Independencia, y siendo un deber del Gobierno solemnizar esta gloriosa fecha, de nuestra historia, coincidiendo esta fecha con la de la trasmisión del mando gubernativo de la Provincia cuyo acto debe verificarse ese mismo día—

El P. Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º—El día indicado á horas 3 p. m., se mandará celebrar un solemne *Te Deum* en acción de gracias al Todopoderoso por los beneficios que dispensó al pueblo argentino en aquella memorable fecha.

Art. 2º—La bandera nacional será izada en todos los edificios públicos y saludada á la salida y entrada del sol con las salvas de estilo.

Art. 3º—Dirijase invitación al señor Jefe de la Zona para que concorra con los jefes, oficiales francos y cuerpo de su mando para dar mayor solemnidad á dicho acto, juntamente con el cuerpo de vigilantes.

Art. 4º—Quedan invitadas igualmente á las referidas ceremonias, lo mismo que al acto del recibimiento del nuevo Gobernador, todas las autoridades civiles y militares de la Nación y de la Provincia, que se encuentren en esta capital.

Art. 5º—El Jefe de Policía queda encargado de dar cumplimiento al art. 2º de este decreto.

Art. 6º—Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

Salta, Febrero 18 de 1910.

LINARES

D. ZAMBRANO, HIJO.

Es copia—

José M. Outes,
S. S.

En uso de la facultad conferida en la cláusula 22 del artº 137 de la Constitución,

El P. Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Artº 1º—Nómbrese Ministro Secreta-

rio en el Departamento de Gobierno, al señor Dr. Dn. Robustiano Patrón Costas y en el de Hacienda al señor Dr. Dn. Ricardo Araoz.

Artº 2º—Autorízase al señor Sub-secretario del Ministerio de Gobierno, don José M. Outes, para refrendar y comunicar este decreto.

Art. 3º—Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

Salta, Febrero 20 de 1910.

FIGUEROA.

José M. Outes,
S. S.

Edictos de Minas

Señor Ministro de Hacienda — Carlos Arias, abogado, demorciado en la casa calle Mitre núm. 436 ante S. S. expone:—Que en el departamento del Rosario de Lerma, partido del Toro, en terrenos que fueron de doña Sofía B. de López, hoy de don Macedonio E. de Rodríguez, cuyo domicilio ignoro por completo, hay un punto donde principian las primeras vegas que se encuentran en la referida "Quebrada del Toro", existiendo al costado Naciente una serranía muy alta y en el mismo costado Naciente de ésta, se encuentra una veta de minerales de primera categoría, la que corre de Sud á Norte más ó menos dando vista al Sud, á la misma serranía; por el Norte, al camino que vá á Bolivia; por el Naciente á una sierra que cae á la Primera Laguna, y por el Poniente, á la serranía donde esté situada la mina "Antigua Colonia" de propiedad del señor Severo Morcillo, domiciliado en esta ciudad calle Mitre núm. 193. Los terrenos en que se encuentra la veta, son sin cultivos ni cercados y bastante accidentados—En el deseo de hacer trabajos de exploración en la zona indicada, solicito que, tomándose por presentado, se me acuerde el correspondiente permiso de cateo en la extensión de cuatro unidades, previos los trámites de ley y con la reserva de derechos que el Código de Minería acuerda á todo peticionante—Es lo que á s. s. pido—Salta, Febrero 10 de 1910—Carlos Arias—Salta, Febrero 10 de 1910—A despacho—E. Arias—Ministerio de Hacienda—Salta, Febrero 10 de 1910—Por presentado, anótese, notifíquese y publíquese con sujeción al art. 25 del C. de Minas.—Leguizamón.

Por el presente se natifra á todos los que se consideren con derechos á este pedimento, se presenten á hacerlos valer dentro del término de ley.

Ernesto Arias

19 y mzo 10

Escribano de G. y M.

Señor Ministro de Hacienda: Carlos Arias, abogado, con domicilio en la calle Mitre núm 436, ante S. S. expone: Que en el departamento del Rosario de Lerma, partido del Toro, lugar de nominado «Pancho Arias» y cerca de la Primera Laguna, hay un cerro alto conocido con el nombre de «Cerro Pedregoso» en el que se encuentra una picada con una profundidad de veinte metros más ó menos que contiene una veta de minerales de primera categoría, la que corre de Sud á Norte; mina conocida con el nombre de «San Roque» cuyos trabajos están abandonados y por consiguiente despoblada de muchos años á esta parte; ignorándose quienes hayan

sido los últimos poseedores, la que se encontrará ubicada por el Norte, mirando a la «Quebrada de las Minas», por el Sud. a la cima del mismo cerro, por el Naciente, a la serranía denominada «Potrero», terrenos de propiedad de don Mariano Jándula, domiciliado en la calle Caseros esquina Lerma, y por el Poniente a la «Quebrada de la Puerta», encontrándose dicha mina en terrenos incultos, sin cercos y accidentados. No tiene celindantes. Para ubicar esta pertenencia, deberá tomarse como punto de partida, la misma boca-mina ó picado, con extensión equidistante de Norte a Sud. Por tanto y previos los trámites del caso, pido me sea adjudicada en propiedad y con las reservas que el Código de Minería acuerda a todo peticionante.—Salta, Febrero 10 de 1910—Carlos Arias—Salta, Febrero 10 de 1910—A despacho—E. Arias—Ministerio de Hacienda—Salta, Febrero 10 de 1910—Por presentado, anótese, notifíquese y publíquese con sujeción al artículo 25 del Código de Minas—Leguizamón.

Por el presente se notifica a todos los que se consideren con derechos a este pedimento, se presenten a hacerlos valer dentro del término de ley.

ERNESTO ARIAS
Escribano de G. y M.

20 v mzo 10

Señor Ministro de Hacienda Juan Mariano Solá, agricultor domiciliado en esta ciudad calle 20 de Febrero n.º 69 a S. S. respetuosamente expongo:—

Que teniendo conocimiento de que en la finca denominada «Tranca» propiedad de la Sra. Sofia B. de López, hoy del señor Macedonio L. Rodríguez, ubicada en la Quebrada del Toro, departamento del Rosario de Lerma, existen yacimientos de minerales de 1.ª Categoría, vengo a pedir a S. S. que previos los trámites de la ley de acuerdo con lo establecido por el código de Minas, se me acuerde la concesión de cuatro unidades de cateo que solicito en terrenos sin cultivos ni cercos, formando una sola zona de exploración.

Ministro de Hacienda—Salta Febrero 25 de 1910—Por presentado, autos notifíquese y publíquese con refeción al Ar. 25 del C. de M. Leguizamón—Por el presente se notifica a todos los que se consideren con derechos a este pedimento, se presenten a hacerlos valer dentro del término de ley.

ERNESTO ARIAS
18 v. Mzo. 10

Edictos

Habiéndose declarado abierto el juicio sucesorio de don Rosendo A. Cruz el señor Juez de 1.ª Instancia en lo Civil y Comercial doctor Julio Figueroa S. ha ordenado se cite a todos los que se consideren con derecho a esta sucesión, por el término de 30 días a contar con la primera publicación, presenten a hacer valer sus derechos ante este juzgado—Secretaría del suscrito.—Lo que se hace saber a sus efectos.—Salta, febrero 1.º de 1910—David Gudiño.

14 v Mzo. 19

En el juicio de deslinde, mensura y amojonamiento de la finca Rio de las Piedras, ubicada en el departamento de Metán, comprendida dentro de los siguientes límites: Norte, Rio de las Piedras que la separa de la propiedad de don Francisco Urrestarazu; al Sud, con propiedad de los señores Caja Hnos. la acequia de Concha, divisoria con terrenos de Francisco J. de Reinoso, de los herederos de Rosario Borja y el rio Concha; al Este, el Rio Pasaje y la finca El Bordo de los herederos de Juan J. Cornejo; al Oeste, las Conchas que le separan de los terrenos de Borja, operaciones solicitadas por los herederos de don Marcelino Sierra ante el Juzgado del doctor Bassani, se ha ordenado que previamente se publiquen edictos durante treinta días en dos diarios, haciéndose saber la acción instaurada, la que deberá llevarse a cabo por el agrimensor don Juan Piatelli, la que se dará comienzo el día que éste señale a todos los que tengan intereses en ella. Lo que hago saber por el presente a quienes correspondan.—Salta, Diciembre 31 de 1909.—Zenón Arias,—E. S.

15 v. Mzo 19

Por disposición del señor Juez de 1.ª Instancia en lo Civil y Comercial doctor Adrian F. Cornejo se ha ordenado se cite por el término de 30 días a los que se consideren con derecho a la sucesión de don Crispin Gorriti para que los hagan valer bajo apercibimiento.—Salta, Diciembre 10 de 1909.

16 v Mzo. 19

Habiéndose presentado doña Dolores Agüero, con título bastante pidiendo el deslinde, mensura y amojonamiento de su finca «Florida Chica», ubicada en el partido de la Viña departamento de Campo Santo, por el agrimensor don Juan Piatelli, cuyos límites son: al Norte el camino real de Salta, a Campo Santo; al Naciente con la Florida Grande, al Sud con la Ramada y al Poniente con el Carmen, hoy de propiedad de doña Asucena Ravelini de Pérez; el señor Juez de 1.ª Instancia en lo Civil y Comercial, doctor Julio Figueroa Salguero, ha ordenado se cite previamente por edictos a todos los que se consideren con derecho a la finca a deslindarse; para que en el término de 30 días a contar desde la publicación de este edicto represente a hacerlos valer.—Salta, Febrero 19 de 1910.—David Gudiño.—Secretario 17 v. Mzo. 19

En el juicio sobre liquidación de la sociedad «El Tiempo» habiéndose presentado por el perito liquidador la cuenta correspondiente y solicitado autorización para demandar a los deudores de la misma, el señor Juez de 1.ª Instancia en lo C. y C. doctor Alejandro Bassani ha dictado el siguiente—

DECRETO:

«Salta, Febrero 17 de 1910—A la oficina por ocho días—A los fines indicados, convócase a una junta que tendrá lugar en la audiencia del día 8 de Marzo próximo a horas 10 a. m.—Hágase las notificaciones y citaciones como se pide—Bassani».—Lo que hago saber por el presente a quienes correspondan y que tendrá lugar la audiencia con los que concurren de acuerdo con lo solicitado.—Salta, Febrero 17 de 1910.—Zenón Arias,—E. S.

21 v. Mz: 8.

Habiéndose presentado el doctor Manuel Landivar con un poder y título bastante del señor Delfín Leguizamón pidiendo deslinde, mensura y amojonamiento de la estancia «Campo Chico» ubicada en el departamento de Orán, por el agrimensor señor Skiold Simesen

cuyos límites son: por el Norte, con Francisca Lazo; por el Naciente, con propiedad de San Agustín; por el Poniente, con Ignacio Caucota y por el Sud, con Asencio Balcazar, cuya extensión es de una legua de frente por dos de fondo. El señor Juez de 1.ª Instancia en lo Civil y Comercial doctor Alejandro Bassani ha ordenado se cite previamente por edictos a todos los que se consideren con derecho al terreno a deslindarse, para que en el término de treinta días a contar desde la primera publicación se presenten a hacerlo valer.—Salta, Diciembre 31 de 1909.—Zenón Arias.—E. S.

LEY DE CREACION DEL BOLETIN

El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de

LEY:

Art. 1.º Desde la promulgación de esta ley habrá un periódico que se denominará BOLETIN OFICIAL, cuya publicación se hará bajo la vigilancia del ministerio de gobierno.

Art. 2.º Se insertarán en este boletín: 1.º Las leyes que sancione la legislatura, las resoluciones de cualesquiera de las cámaras y los despachos de las comisiones.

2.º Todos los decretos ó resoluciones del Poder Ejecutivo.

3.º Todas las sentencias definitivas é interlocutorias de los Tribunales de Justicia. También se insertarán, bajo pena de nulidad, las citaciones por edictos, avisos de remates, y en general todo acto ó documento que por las leyes requiera publicación.

Art. 3.º Los sub secretarios del Poder Ejecutivo, los secretarios de las cámaras legislativas y de los Tribunales de Justicia y los jefes de oficina, pasarán diariamente a la dirección del periódico oficial, copia legalizada de los actos ó documentos a que se refiere el artículo anterior.

Art. 4.º Las publicaciones del BOLETIN OFICIAL se tendrán por auténticas, y un ejemplar de cada una de ellas se distribuirá gratuitamente entre los miembros de las cámaras legislativas y todas las oficinas judiciales ó administrativas de la provincia.

Art. 5.º En el archivo general de la provincia y en el de la Cámara de Justicia se coleccionarán dos ó más ejemplares del BOLETIN OFICIAL para que puedan ser compulsadas sus publicaciones, toda vez que se suscite duda a su respecto.

Art. 6.º Todos los gastos que ocasione esta ley se imputarán a la misma.

Art. 7.º Comuníquese, etc.
Sala de Sesiones Salta, Agosto 10 de 1908.

FÉLIX USANDIVARAS

Juan B. Gudiño.

S. de la C. de DD.

ANGEL ZERDA.

Emilio Soliveres.

S. del S.

Departamento de Gobierno.

Salta, Agosto 14 de 1908.

Téngase por ley de la Provincia, cumpíase, comuníquese, publíquese y dese al R. Oficial.

LINARES

SANTIAGO M. LOPEZ.